

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contra el auto del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Sustentó su inconformidad en que la parte demandante no acreditó el requisito previo de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial contenido en el numeral 7 del artículo 90 de Código General del Proceso, por lo que el Despacho debió inadmitir la demanda so pena de rechazo.

Aseguró que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, porque la única razón para que el Despacho la vinculara al proceso, fue por haber ordenado la toma de posesión de CORFIPACÍFICO S.A., sin embargo, no se advierte que el tema central de debate sea la legalidad de dicho acto administrativo.

Señaló que esa Superintendencia, no podría ejercer facultades administrativas para decretar la toma de posesión de CORFIPACÍFICO S.A., y luego, sin sustento jurídico alguno, representarla judicialmente, pues esas funciones son propias del Liquidador, como el caso de ventilarse cuestiones como el levantamiento una hipoteca, que es lo que se discute en este proceso.

Indicó que no existe entre la Superintendencia Financiera de Colombia y las pretensiones del presente proceso, relación causal alguna de donde se infiera que ella deba responder y satisfacer lo pedido por el demandante respecto de los hechos de la demanda, por lo que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifestó que se presenta la falta de integración del contradictorio por no citarse al liquidador designado por el FOGAFIN en la liquidación de CORFIPACÍFICO S.A.,

quien para todos los efectos legales es el representante legal de la sociedad intervenida y asume la responsabilidad de sus actuaciones en dicha calidad, por el no levantamiento de la garantía hipotecaria pretendida.

Solicitó revocar el auto del 2 de julio de 2021 y en su lugar inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora cumpla en debida forma con el requisito de procedibilidad del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo; se vincule a la litis al liquidador de CORFIPACÍFICO S.A. y desvincular a la Superintendencia Financiera de Colombia del presente proceso.

La parte demandante describió el traslado del recurso de reposición en los términos del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda no está establecido para los procesos verbales, en donde la falta de los requisitos formales deberá ser atacada como excepción previa.

Advirtió que como no hay error en la decisión adoptada el 25 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y por resultar improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Superintendencia Financiera, porque sus argumentos debieron presentarse como excepciones previas, solicitó mantener incólume la decisión adoptada y continuar con la contabilización de los términos para que proceda a la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, cuál era la vía adecuada para que el demandado hubiere canalizado sus reproches en contra del auto admisorio de la demanda, para poder encasillarlos bien sea como recurso de reposición o como excepción previa.

El memorialista enlistó sus argumentos en primer lugar, con base la falta del agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad, el cual se puede encasillar como la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual está contemplada como excepción previa en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo que refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, es suficiente señalar que fue el Despacho quien, mediante auto del 5 de abril de 2021, ordenó incluir dentro de la parte pasiva de la presente demanda a la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Por otra parte, con relación a no haberse integrado el contradictorio con el liquidador designado por el FOGAFIN, esta alegación podría encajar dentro de la excepción previa del numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales debieron ser alegadas por esta vía y no mediante el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, teniendo claro que la apoderada de la parte demandada claramente presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda cuando en este tipo de procesos no es la vía apropiada, alegar las excepciones previas mediante recurso de reposición como ocurre en los procesos ejecutivos, verbales sumarios y de deslinde y amojonamiento, por cuanto se trata de instituciones abiertamente diferentes.

En consecuencia, al no haberse escogido la vía procesal correcta tal como lo expuso el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho negará el trámite del recurso de reposición por haberse alegado por medio de una vía inapropiada.

Por otra parte, se ordenará que, por secretaría, se contabilice el término con el que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia, para contestar la demanda.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, por haberse alegado por una vía procesal inapropiada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia, para contestar la demanda

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 116 hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e01c6802dae6f785538abf7651d7ba8b88f2e12303f4188fc2cb7c640d9efa44
Documento generado en 30/08/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>